



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410,  
[J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MARLENIS MARIA AMAYA QUINTERO C.C. 49.762.073  
ALEXANDRA OROZCO AMAYA C.C. 1.065.598.255  
OSCAR IVAN OROZCO AMAYA C.C. 1.065.625.467  
ALVARO JOSE OROZCO AMAYA C.C. 1.065.567.699 Y  
SANDY PAOLA SANGUINO DE LA CRUZ EN NOMBRE  
PROPIO Y EN NOMBRE DE SUS MENORES HIJOS LUZ  
NORELLA Y SAMUEL ALEJANDRO OROZCO  
SANGUINO.  
DEMANDADOS: MGL INVERSIONES S.A.S. NIT 900968551-6 Y  
RICARDO ENRIQUE HERNANDEZ CASTRO C.C.  
42.496.355  
RADICADO: 20001-31-03-003-2019-00204-00  
FECHA: 05 MAR 2021

#### ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES

Art 590 C.G.P., dice: "En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*"

Sea lo primero mencionar que, en el asunto en estudio, nos encontramos ante un proceso declarativo que busca como pretensión principal el pago de unos perjuicios provenientes de una responsabilidad civil extracontractual.

Descendiendo al caso concreto, considera este Despacho Judicial, que ninguna de las medidas solicitadas con la presentación de la demanda, son procesalmente viables en el estado actual del proceso, toda vez que apenas nos encontramos en trámites de notificación.

Nótese que la misma Ley nos enseña que en este estado del proceso, la única medida cautelar procedente es la *inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado*.

Siendo así las cosas el Despacho tal y como lo manifestó en precedencia no accederá a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

DECLAR. 20001-31-03-003-2019-00204-00  
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 016	Hoy 08 MAR 2021 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.B.P.)
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	